



CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

CÓDIGO: REAS-18-01

RESOLUCION DE ABSTENCION  
(ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)

SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN NÚMERO

000135

DE 2022

15 FEB 2022

Por la cual se Resuelve una investigación Administrativa Sancionatoria

No. 2020-029

EL SUBCONTRALOR DELEGADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS

SANCIONATORIO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

### VISTOS

En la ciudad de Bucaramanga a los quince (15) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). La Subcontraloría Delegada Para Procesos De Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva Y Administrativo Sancionatorio, de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la constitución política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 42/93, Ley 1437/11; procede a resolver una investigación administrativa sancionatoria, previo a lo siguiente:

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante traslado de hallazgo HS-00022 del 06 de Octubre de 2020, El Contralor General de Santander, informa que la **ALCALDIA DE PINCHOTE - SANTANDER**, representada para la época de los hechos por el Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.072.778**, no registró en la plataforma **SIA CONTRALORIAS** vigencia 2019, que se tenía que rendir el 6 de febrero de 2020, toda vez que la información no se presentó de manera correcta, por cuanto se evidenciaron diferencia en el número y valor de los contratos reportados en **SIA OBSERVA**, ya que registraron 134 contratos por valor de

*Escuchamos - Observamos - Controlamos.*

Gobernación de Santander – Calle 37 No. 10-30 Tel. 6306420Fax (7) 6306416 Bucaramanga Colombia  
www.contraloriasantander.gov.co

9



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REAS-18-01
	<b>RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)</b> SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 2 de 9

\$4.957.259.91 y lo que realmente se suscribió durante la vigencia 2019 fueron 138 contratos por valor de \$6.865.150.420ino incumplió con la información reportada en la vigencia 2019, por cuanto la información contractual registrada en la plataforma SIA OBSERVA, presenta inconsistencias frente a la información reportada en SIA CONTRALORIAS, toda vez que, en la primera se registraron 149 contratos por valor de \$4.326.134.926.77; mientras que en la segunda se registraron formato F20-1, 157 contratos por valor de \$11.018.967.947.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29º extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

La Resolución interna No 000388 de 03 de mayo de 2019 "Por la cual se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría General de Santander" en su Artículo 2 estableció la competencia así:

*"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor general de Santander o quien este delegue, conforme al artículo 9 de la ley 489 de 1998 y el artículo 209 de nuestra Carta Política."*

La Resolución 00858 de 2016 expedida por la Contraloría General de Santander "Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones" estableció el deber de rendir la cuenta, el cual se debe entender como:

*"Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas"*

La Resolución 000858 de 2016 dispuso sobre la forma de rendir la cuenta "Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA"

Dicho Acto administrativo estableció sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta "La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al período por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el aplicativo SIA CONTRALORÍAS."



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REAS-18-01
	<b>RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)</b> SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 3 de 9

La Resolución interna No 000388 de 2019 en su artículo 4, numeral 2, literal h, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993 ha consagrado que “el Contralor General de Santander o su delegado, podrá imponer a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, multas que no podrán ser inferiores al valor de diez (10) ni superior a ciento cincuenta (150) días, de la asignación mensual devengada por el sancionado o Representante legal de la Entidad que se sanciona”.

Así mismo la normatividad referenciada, estableció como conducta sancionable:

**b) No rindan las cuentas e informes exigidos por las Contralorías; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este sentido el artículo 83 del Decreto 403 de 2020, consagra las sanciones que pueden imponer los Órganos de Control Fiscal entre ellas se contempla la multa en su numeral primero:

*“1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000388 del 2019, proferida por la Contraloría General De Santander y Decreto 403 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que “... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.”<sup>1</sup>

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: “*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia*

<sup>1</sup>Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

A



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REAS-18-01
	<b>RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)</b> SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 4 de 9

de la función pública y del manejo de los recursos públicos.”<sup>2</sup> Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que es competencia para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 “por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander.

### ACTUACIONES PROCESALES

1. Que el día cuatro (04) de Diciembre de 2020, el Despacho profiere auto de apertura en contra del señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**.
- 2-Que el día nueve (09) de Diciembre de 2020, el Despacho notifica por correo electrónico al Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO** del auto de apertura de fecha Cuatro (04) de Diciembre de 2021.
- 3- Que el día tres (03) de Febrero de 2021, el despacho profiere auto aclaratorio.
- 4-Que el día diez (10) de Febrero de 2021, se notifica el Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**, del auto aclaratorio de fecha tres (03) de Febrero de 2021.
- 5-Que el día veinticinco (25) de Febrero de 2021, presentó descargos el Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**, dentro del término legal.
- 6-Que el día veintidós (22) de Noviembre de 2021, se profiere auto de traslado de alegatos finales, el cual se notifica por estado.

### ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Sub Contraloría Delegada, Oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

- **POR PARTE DE ESTE DESPACHO:**

- 1.Copia de traslado de hallazgo HS-00022 del 06 de Octubre de 2020, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan.

<sup>2</sup>Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REAS-18-01
	<b>RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)</b> SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 5 de 9

2-Hoja de vida del Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**.

3-Copia cédula de ciudadanía del Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**.

4-Declaración juramentada de bienes y rentas del Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**.

• **POR PARTE DEL INVESTIGADO:**

- 1- Escrito de descargos presentados dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES**

*“La Contraloría como organismo de Control Fiscal en todos los niveles del Estado, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.” (Artículo 267, Inciso 1, constitucional).*

*Esa Gestión Fiscal estatal que “...incluye el ejercicio de un control, financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración, de los costos ambientales. En casos excepcionales, podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial...” (Artículo 267, Inciso 3, Constitución Política).*

*Se tiene entonces, y de conformidad con los vistos de este Auto que la Constitución Política en su artículo 268 numeral 5, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de República, la de “... Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...”, teniendo de presente que la Contraloría General de Santander es un Órgano de Control (C.P, arts. 117, 118 y 119).*

Es así que le corresponde a este Órgano de Control, por orden Constitucional y Legal, realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, donde concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por el Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**, quien en calidad de representante legal de la **ALCALDIA DE PINCHOTE -SANTANDER**, para la época de los hechos, incumplió con la rendición de la cuenta de la vigencia 2019, respecto de la información contractual en la plataforma SIA OBSERVA presentando inconsistencias frente a la reportada en SIA CONTRALORIAS.

• **DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO:**

La ley establece una obligación a las personas o entidades sujetas a control, esta tiene por objeto el de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a la Contraloría, de ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de esta atribución, lo que se genera por esa acción u omisión es una sanción o multa cuya finalidad es la de ser una medida correctiva, para evitar que se presenten obstáculos dentro del Control Fiscal.

A



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REAS-18-01
	<b>RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)</b> SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 6 de 9

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la acción Sancionatoria Administrativa está encaminada a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal o funcionario público, que con su accionar contribuya a no crear las condiciones necesarias para un mejoramiento de la entidad por el administrada, o que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional,

“... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal...” (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, la facultad sancionadora es una atribución de la administración que se traduce en la posibilidad de imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que administren fondos, bienes o recursos públicos, cuando por causa injustificada incurrir en los eventos señalados en la norma.

Esta sanción, en el derecho administrativo, se aplica como medio de autoprotección del orden jurídico, por lo tanto, son sanciones que se deben asumir con carácter correctivo. Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta incurrió en las causales dispuestas para imponer la multa, para luego determinar si el implicado obro con culpabilidad a título de dolo o culpa.

Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable estableciendo si su conducta es típica y culpable; así se debe tener en cuenta que este despacho en el auto de apertura endilgo al Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**, como presunta vulneración normativa la contenida en la Resolución interna No 000388 de 2019 en su artículo 4, numeral 2, literal b, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que estableció:

**b) No rindan las cuentas e informes exigidos por las Contralorías; o no lo haga en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior este despacho tendrá como referencia la imputación fáctica realizada en el auto de apertura del cuatro (04) de Diciembre de 2020 en el cual se manifestó como fundamentos de hecho lo siguiente: “no registró en la plataforma SIA Contralorías vigencia 2019, que se tenía que rendir a 6 de febrero del año 2020, toda vez que la información no se presentó de manera correcta, por cuanto se evidenciaron diferencias en el número y valor de los contratos reportados en SIA OBSERVA, ya que registraron 134 por valor de \$4.957.259.91 y lo que realmente suscribió durante la vigencia 2019 fueron 138 contratos por valor de \$6.865.150.420.”



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REAS-18-01
	<b>RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)</b> SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 7 de 9

De igual manera este despacho debe valorar los argumentos y evidencias documentales presentadas en los descargos por el señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO** quien expresó:

*“Frente a los hechos materia del presente proceso administrativo sancionatorio, es verdad que era el representante legal del Municipio de Pinchote para la época de los hechos, pero también o es que esa función específica la realizaba una contratista adscrita a la Secretaria de Gobierno, quien dentro de las obligaciones contractuales era la encargada de registrar en las diferentes plataformas la información requerida por la Contraloría General de Santander. Por lo anterior es necesario invocar en este sentido el principio Constitucional de **“Buena fe”**, como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una **“persona correcta”**. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica y se refiere a la **“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”**. Es decir, la confianza depositada en la Secretaria de Gobierno quien era la funcionaria encargada de la supervisión del contrato, de la persona encargada del cargue de la información correspondiente.*

*Es así que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe.*

*En efecto, se dejó de cargar cuatro procesos contractuales, pero dicha acción no fue una actuación directa mía como Alcalde del Municipio, ni una omisión donde intervenga culpa o negligencia exigible a mi como representante legal, sin mirar los factores externos que fueron ajenos a mi voluntad, ni se está mirando por parte de su Despacho que dichas omisiones fueran directas, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cargo, a las cuales se les encomendaba una misión. Es así que a partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de **responsabilidad por el hecho ajeno**, también llamada **responsabilidad indirecta, refleja o por el hecho de un tercero.**”*

Efectuado un análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente, este despacho tiene probado que el Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**, fungió como representante legal de la **ALCALDIA DE PINCHOTE –SANTANDER**, hasta el 31 de diciembre de 2019 (folios 35 a 39) y la fecha en la que debían rendir la información era el 6 de Febrero del año 2020, siendo responsabilidad del nuevo representante legal del periodo iniciado año 2020, razón por la cual debió en su momento oportuno solicitar una prórroga al ente de control para rendir la cuenta, pues el término para presentarla era en el año 2020, cuando el señor **RODRIGUEZ** ya no ostentaba la calidad de representante legal.

De igual manera, considera este despacho que el implicado pudo controvertir la imputación fáctica realizada mediante auto de apertura y cargos de fecha 4 de Diciembre de 2020, al no tener la responsabilidad de rendir la cuenta el siguiente año de culminar su gestión como alcalde y aunado a lo anterior no se especifica de



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REAS-18-01
	<b>RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)</b> SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 8 de 9

manera clara y concreta cuales fueron los contratos dejados de cargar en la plataforma, siendo imposible determinar el tiempo, modo y lugar como se suscitaron los hechos que son materia de investigación, contraviniendo de esa forma lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y normas reglamentarias, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción.

Así pues y teniendo en cuenta que los cargos imputados al señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO** se basaron en la supuesta omisión de no rendir de manera correcta una supuesta información en unos contratos y debido a las diferencias presentadas entre la plataforma **SIA CONTRALORIAS** y **SIA OBSERVA** correspondiente la vigencia 2019, en el término indicado, el implicado a través de su ejercicio del derecho a la defensa demostró que, dicha omisión fue ajena a su voluntad, por lo cual se tiene que la conducta imputada no cumple con el principio de tipicidad.

Lo anterior de acuerdo a los elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad, de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

*Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".*

Por lo anterior, no puede endilgarse una conducta reprochable y culposa, al señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**, toda vez que el Despacho no encontró elementos fácticos que evidencien la existencia de falta administrativa sancionatoria.

Por lo anteriormente expuesto, El Subcontralor Delegado para proceso de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCION**, en contra del Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.91.072.778 en calidad de Representante Legal de la **ALCALDIA DE PINCHOTE**





**-SANTANDER**, para la época de los hechos, dentro del proceso rad: 2020-029, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución se notificará al Señor **HECTOR RODRIGUEZ ROMERO**, en la Secretaría Común de la Sub contraloría Delegada según lo preceptuado en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la misma, procede los Recursos de Reposición ante esta Sub contraloría y en subsidio el de Apelación ante el contralor Auxiliar de Santander, según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, los cuales se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bucaramanga, **15 FEB 2022**

**MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA**  
Sub Contralor Delegado

*Proyectó: Elga Paola Mantilla Hernández  
Profesional Especializado*